

68.

Que si hubiese denuncia, ó constase de otro modo que en casa de alguna persona secular hay géneros introducidos de contravando, se proceda á su aprehension.

Si por diligencias de oficio, ó por denuncia resultare que algunas mercaderias ó efectos introducidos por alto se hallan en casa de persona secular, se visitará por el Administrador, Comandante ó otro de los Ministros del resguardo, sin que por dignidad ó cualesquiera preheminiencia sea necesario pedir venia; pues ninguno puede ni deve pretender que se le atienda ni respete con preferencia á los intereses de S. M., que siempre padecen dando lugar á que tomen los defraudadores las precauciones conducentes á ocultar y extraviar sus contrabandos.

69.

Que para reconocer las Iglesias, combentos ó casas de eclesiásticos, se proceda con arreglo á la Instruccion formada para uniformar el metodo de las causas de contrabando.

En los casos que sea necesario reconocer alguna Iglesia, Combeno ó casa de persona eclesiástica, se procederá por los Ministros de Rentas con arreglo á lo prevenido en la Instruccion que se ha formado para uniformar el metodo de seguir las causas de fraudes; y verificandose complicidad de algunos exemptos en esta clase de delitos, se ha de solicitar con sus Jueces ó Prelados que les corrijan y castiguen, procediendo con la moderacion y atencion correspondientes al estado eclesiástico, secular y regular, de modo que se logre la enmienda y se evite toda nota y escandalo.

70.

Que se reconozcan los cuarteles y casas de los militares, y se proceda en la forma que se previene.

Quando los efectos introducidos de fraude se hallasen en los cuarteles ó casas de algun militar, avisará el Administrador, con el secreto y brevedad conducentes, al Sr. Governador, para que le auxilie en las diligencias de reconocer y asegurar el fraude; y verificado este por la aprension, se pasará al arresto de los culpables y demas que corresponde en causas de esta naturaleza en que se pierde el fuero militar, como qualquiera otro privilegiado; pero se debe siempre dar cuenta á la Capitanía General, á fin de que conste la causa del procedimiento.

71.

Que los Guardas no dejen pasar ni introducir abordo cosa alguna sin póliza de la Administracion, intervenida por la Contaduría.

Para la mayor seguridad en el Resguardo de las Rentas, y que todo pase por la Aduana, es indispensable que á la salida de cualquiera embarcacion y antes que se empiece á poner en ella carga alguna, se practique la diligencia del fondeo, que evacuada ponga el Administrador abordo la Guardia y Guardas que regulare precisos; y que á estos y demas de las puertas y falúas de Rentas, les prevenga no dejen pasar ni introducir cosa alguna abordo sin el despacho ó póliza suya tomada la razon en la Contaduría; y lo que de otro modo encontrasen, lo aprehenderán y conducirán á la Aduana.

72.

Que finalizada la carga, se haga cotejo de las partidas comprendidas en el Registro con las despachadas en la Contaduría, y luego se pase á la visita.

Luego que esté concluida la carga, se pasará al Contador el Registro para que haga cotejo de las partidas que haya en él, con las razones que de todo debe haber tomado en su oficina; y hallándolas conformes, se executará la visita de salida con toda precaucion y cuidado, á fin de descubrir cualesquiera fraude que pueda haberse hecho.

73.

Que el Administrador avise al Sr. Governador, de las providencias que juzgue oportunas á que no se cometan fraudes en la descarga y carga de Navíos, se publique por bando y fixe en el Palo mayor de cada Baxel.

De todas estas providencias y las demas que el Administrador juzgue oportunas á que no se cometan fraudes algunos en la descarga y carga de las embarcaciones, avisará con tiempo al Sr. Governador, para que lo mande publicar por bando, que se fixará en el Palo mayor, precediendo recado de urbanidad para con los Comandantes, Capitanes ó Gefes de los Navíos del Rey, y encargándoles, por un oficio político del Administrador, la importancia del asunto y el servicio que harán á S. M. en coadyubar, como deben, al resguardo de sus haberes en cumplimiento de sus Reales Ordenes.

74.

Que en las ocasiones de Flotas y otras expediciones, aumente el Administrador los Guardas que juzgue oportunos, con gratificacion y parte de lo que comisaren.

En las ocasiones de Flotas, Azogues ú otros despachos y expediciones, en que por el numero de Baxeles sea preciso aumentar algunos Guardas, nombrará el Administrador los que tenga por indispensables, y con acuerdo del Contador y Tesorero les señalará la ayuda de costa que hubiere sido costumbre, ó la que les pareciere suficiente, con consideracion á que solo han de servir aquella temporada, y al trabajo, celo y aplicacion que manifiesten y acrediten al Real Servicio; previniendo que estos deben gozar tambien la quarta parte de lo que comisaren ó denunciaren, de que les advertirá el Administrador, para que estimulados del premio, se dediquen al resguardo con actividad.

75.

Que los empleados se instruan de las demas formalidades que se expresan.

Con el deseo de que los Ministros y Dependientes se instruan con particularidad y sin confusion, de sus obligaciones, y que en desempeño de ellas atiendan al aumento y resguardo de las Rentas, se han procurado separar los asuntos en esta Instruccion; pero respecto á que no es posible comprehender en ella menudamente todas las formalidades de guías, reconocimientos y demas con que se han de introducir y extraer legitimamente los generos por las puertas de mar y tierra de Veracruz, y que de otro modo han de sufrir la pena de comiso en qualesquiera parte que se encuentren; se deben imponer de estas circunstancias todos los empleados, y cuidar exactamente de su cumplimiento, en la seguridad de que serán atendidos y premiados segun el merito que hiciere cada uno.

76.

Que se haga la division de los comisos por quartas partes, y se saquen antes los derechos reales, costas y gastos.

Para hacer la division arreglada y justa del importe de los comisos, ha de reconocer y abaluar el vista los generos ó efectos aprehendidos, se han de pregonar y rematar en el mayor y mejor postor, con asistencia del Juez conservador, Administrador y Es-

cribano, y del total valor se exigirán los derechos Reales, despues las costas y gastos, y se procederá á entregar la quarta parte al Sr. Governador, otra igual al aprehensor ó denunciador, y las dos ó tres restantes, quando falte delator, á la Real Hazienda.

77.

Que lo que entre por mar se contexte en la Aduana con los registros, y se comise lo que se encuentre fuera de ellos ó distinto de lo que contengan.

En la Aduana, adonde se han de llevar todos los generos y efectos, los que entrasen por mar se reconocerán y contextarán con los registros y facturas que han de manifestar los dueños ó consignatarios; y si se encontrase algun tercio, paca, baúl, barril, bulto ó emboltorio fuera de los que comprehenda el registro, ó distintos generos en ellos, se declararán por de comiso, é impondrán á los Capitanes ó Maestres de las embarcaciones las penas establecidas en el proyecto de 5 de Abril de 1720, dado por S. M. para el comercio de Flotas, Galeones y Navios de registro; pues no deben alegar ignorancia de que se pusieron á bordo sin su noticia; y el publico desenfreno con que se ha hecho el contrabando en Veracruz, exige el mayor rigor y que no haya indulgencia en lo sucesivo.

78.

Que practicado el reconocimiento, afores los generos en la Aduana.

Despues de esta diligencia, que requiere toda la exactitud de los Ministros, procederá el vista con la misma á practicar los afores de los efectos; y si en algun caso le pareciese al Administrador que ha hecho gracia indevida ó procedido con fraude ó colusion, mandará aforar nuevamente los generos; y verificandose assi dará cuenta, y se tratará al vista con el rigor que queda prevenido y conviene á la seguridad de los reales derechos.

79.

Que con la minoracion en la Alcavala y otros impuestos se paguen ó aseguren todos á la entrada, y se ponga el Marchamo.

Pagados ó asegurados todos los que pertenecen á S. M. en aquel Puerto á la entrada por la Aduana y con la minoracion arbitrada en la Alcavala y otros impuestos, se le entregarán los efectos á los

dueños ó consignatarios, poniendoles el Marchamo para que en todo tiempo conste que han pasado por la Aduana y puedan comisarse los que se encontraren sin esta señal.

80.

Que los efectos y generos de la Flota se contexten por tercios, piezas, y segun sus marcas, con los registros.

Los que vienen en Flotas no pueden sugetarse al puntual y exacto reconocimiento prevenido anteriormente, y solo se ha de verificar si los tercios, baules y demas que se desembarquen y lleven á la Aduana, son los mismos que contiene el registro conforme á sus marcas y medidas; y en el caso de que se encuentren arreglados, se marchamarán las piezas para asegurar su transporte á la Feria de Xalapa, adonde precisamente han de subir todas, sin que puedan quedarse ni abrirse algunas en Veracruz.

81.

Que para evitar en las ocasiones de Flota los fraudes, no se permitan ventas algunas en Veracruz.

Como la experiencia ha manifestado que en las ocasiones de Flotas se multiplican los contrabandos, y que se quedan sin subir á la Feria muchas mercaderias que despues se introducen fraudulentamente á lo interior del Reyno, en conocido perjuicio de los intereses del Rey y del comercio, para precaverlos en lo subcesivo se prohíbe que en Veracruz se haga venta alguna de ellos, ó se dejen con otro pretexto ó motivo, pues esta providencia que es conforme á lo resuelto por S. M. y á la livertad de derechos de Alcavala concedida regularmente á los Flotistas, se hace precisa para asegurar las que adeuden los efectos á su internacion en el Reyno.

82.

Que quando se remitan á Xalapa, vuelvan á pasar por la Aduana y se reconozca si han mudado las medidas, marcas ó marchamo.

A este fin se les echará el marchamo á los tercios en la costura del costado, y de modo que no se pueda deshacer ni romper sin que se conozca despues, para que se verifique que suben á Xalapa las mismas piezas sin aumento ni disminucion, como antes se ha ejecutado al mero arbitrio de los interesados; y al tiempo de su remision han de volver á llevarse á la Aduana; y si se encontrase

alterado el Marchamo, ó que el tercio ó pieza no conviene en las medidas y marcas con las que tenia quando se entregó, se averiguará el fraude y comisarán los generos si resultare que algunos se extrajeron ó suplantarón.

83.

Que si en Veracruz pusiesen á los tercios por encima algun crudo, dejen libre el Marchamo ó se ponga otro.

Si como es costumbre se pusieren en Veracruz á los mismos tercios y piezas algun crudo para resguardarlos de las aguas, se dejará libre el Marchamo, ó reconocido este, se le pondrá otro; de forma que en cualesquiera parte del transito que los encuentren el Comandante y Ministros del Resguardo, puedan cerciorarse á la vista de lo que vaya de contrabando, en la inteligencia de que han de estar sugetas á esta pena las mercaderias de Flota que no vayan guiadas y marchamadas, y otras cualesquiera que se saquen de Veracruz.

84.

Que en el término preciso que señalare el Gobierno Superior, estén todos los generos en Xalapa.

En el termino preciso que se señalare por el Superior Gobierno, han de estar en Xalapa todos los generos que haya conducido la Flota, y pasado este tiempo, el Contador ha de reconocer y contextar con los registros y las Guias que se hubieren dado para su conduccion los que hubiesen salido; y si se verificase por esta diligencia que subsisten en Veracruz algunos, lo avisará al Administrador para que mande al dueño ó encomendero que lo execute dentro de ocho dias, y pasados sin haverlo hecho, se procederá á el avalúo y á cobrarle el derecho de Alcavala que debe pagar en este caso á razon de 6%.

85.

Que lo que venga en Flotas destinado á los Mercaderes del Reino, suba tambien á Xalapa con las mismas formalidades.

Hasta ahora se ha practicado que los generos que vienen en las Flotas por cuenta de comerciantes de este Reino, se han detenido en Veracruz mucho tiempo; y porque á su sombra se suelen introducir otros de contrabando, han de conducirse tambien á Xalapa con el Marchamo y Guias, y desde allí á los lugares de sus destinos quando los dueños obtuvieren el permiso para internarlos.

86.

Que se registre y afores la barrileria que viene en Flotas, para evitar fraudes y regular los derechos.

La Barrileria que viene tambien en Flotas y no está sujeta á las Ferias, ha ocasionado muchos fraudes en la introduccion de telas, ropas y otros generos de la maior estimacion, que cubiertos de Almendra, Pasa y otros frutos secos, se incluien en ellos, de que bien seguro el Administrador, hará se reconozcan y afores, pues ademas del justo motivo para evitar estos contravandos, se ha de cobrar de los caldos y frutos que legitimamente traigan, todos los derechos que por regla general han de pagarse en aquel Puerto, á menos que se les conceda por S. M. libertad de algunos en la ocasion de Flotas.

87.

Que para la segura introduccion y conduccion de los generos y mercaderias á lo interior del Reino, se den Guias en la Aduana de Veracruz.

Para asegurar á consecuencia del resguardo de Veracruz el de lo restante del Reino con arreglo á lo dispuesto por S. M., se hace indispensable que ademas del Marchamo que se ha de poner en la Aduana de aquel Puerto, haya en ella un oficial que lo sea de Guias, y cuide de extenderlas individuales de todos los efectos, mercaderias, caldos y frutos que se extraigan para los demas pueblos internos; y desde el dia que principiase á executar, cesarán los empleos y sueldos del comisario y quatro Guardas que de cuenta de S. M. y por la Administracion de Alcavalas de México se pagan en Veracruz, lo que participará aquel Administrador al de la Aduana de esta Capital para que disponga la paga de aquellos Ministros hasta el expresado dia, y les avise de esta providencia.

88.

Que el oficial de Guias sienta y ponga copia en el libro de ellas como se previene.

Quando se remitan mercaderias, generos, caldos ó efectos desde Veracruz á lo interior de este Reino, se ha de presentar en la Aduana la factura original para su despacho, y esta se pasará al oficial de Guias, quien formará la correspondiente con especificacion de los tercios, piezas, baules, marcas, números, quién remite, á quién y para dónde; y de esta Guia firmada ya del Administra-

dor, se pondrá copia á la letra en el Libro que á este efecto tendrá dicho oficial, y la firmará el interesado ó remitente que ha de responder despues, y acreditará que los generos se introdujeron en el lugar de su destino, pues por este medio podrá evitarse que se conduzcan y comercien fraudulentamente en otros como se ha executado antes de ahora.

89.

Que en el mismo libro otorgue el dueño ó remitente obligacion de volver tornaguia ó responsiva.

Otorgará obligacion el dueño ó comisionado en el mismo Libro, de volver en el término que se le señale, responsiva ó tornaguia dada por el Administrador de la Aduana ó Justicia respectiva de la Ciudad ó Pueblo para donde sacare los efectos, por la que haga constar que entraron en él, y en su defecto se le obligará al pago de la Alcavala á razon de 6%; en la inteligencia, de que anteriormente se han cometido repetidos fraudes en las cartas de envío, y las obligaciones que inutilmente han hecho los arrieros ó conductores, no siendo regular gravar á estos con la expresada obligacion, quando será mas seguro su cumplimiento por los remitentes ó dueños.

90.

Que ademas de la Guia se dé en la Aduana al arriero ó conductor una póliza del número de piezas, para los fines que expresa.

Con las Guias se dará tambien en la Aduana una razon ó póliza firmada del Administrador, en que se exprese por mayor el número de piezas ó cargas y sugeto que la saca, y una y otra manifestará el arriero á los Guardas de las Rentas en las Puertas de tierra de Veracruz, quienes sin esta circunstancia no dejarán salir cosa alguna, pondrán el Pase en la Guia devolviendola al conductor, y recogerán la póliza que por semanas han de entregar al oficial de ellas, á fin de que contextandolas con su libro, reconozca si han salido todos los efectos que hubiese guiado.

91.

Que el Administrador pueda mandar reconocer los tercios ó Piezas que le parezca, y vaya el Merino acompañando las cargas hasta que estén fuera de la ciudad.

Al pasar los tercios ó piezas por la Aduana, y en interin se despachan las Guias, podrá el Administrador mandar abrir los que